



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

Vélez, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: RESOLUCION CONTRATO PROMESA COMPRAVENTA
RADICADO: 2024-0007
DEMANDANTE: JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA
DEMANDADO: EXCELINO PARDO ROMERO

ASUNTO

Se encuentra al despacho el expediente para resolver sobre la calificación de la demanda interpuesta por JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA contra EXCELINO PARDO ROMERO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

En auto de fecha el Juzgado de Chipata- Santander resolvió rechaza la presente demanda por carecer de competencia en razón a la cuantía del asunto.

Revisado el libelo demandatorio se encuentra que asiste razón al juzgado remitente, por cuanto las pretensiones a la fecha de presentación de la demanda ascienden a un valor superior a 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo tanto, la competencia por el factor cuantía se encuentra en cabeza del Juez Civil con categoría de circuito, por lo tanto se **AVOCA CONOCIMIENTO** de las presentes diligencias.

En ese orden, JOSE ISAAC GELVEZ GARCIA actuando a través de apoderado judicial, presentan demanda VERBAL DE RESOLUCIÓN DE PROMESA DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA en contra de EXCELINO PARDO ROMERO, con el fin de que se declare la resolución del contrato de promesa de compraventa celebrado el día ocho (8) de enero de Dos mil catorce (2014) que recaía sobre los inmuebles predios denominados “el salitre”.

Revisados los requisitos formales de la demanda se encuentra que no satisface los mismos y por ende será **INADMITIDA** por las siguientes causales.

1. Requisito de procedibilidad (art. 68 ley 2020 de 2022, N° 7 art. 90 C.G.P.)



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER**

Analizadas las pretensiones de la demanda se avizora que se trata de pretensiones netamente declarativas y su acontecer es de materia conciliable, y con el escrito de la demanda no se allegó la certificación de la conciliación, lo cual deberá ser subsanado.

2. Medidas Cautelares (N° 1 art.590 C.G.P.)

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la parte demandante sobre el decreto de medidas cautelares y teniendo en cuenta que para que sean decretadas cualquiera de las medidas cautelares contempladas en el art 590 del C.G.P., el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica., por lo tanto, Adjúntese con el escrito subsanatorio, la caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. En caso contrario allegue requisito de procedibilidad.

4. traslado de la demanda (art. 6 ley 2213 de 2022)

Acredite el envío de la demanda, anexos, escrito subsanatorio y sus anexos al extremo demandado, ello teniendo en cuenta que, en el presente asunto, si bien se solicitan medidas cautelares, no se allegó póliza para proceder a su decreto. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Vélez – Santander.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias avizoradas y expuestas en la parte motiva.

TERCERO: Recuérdesse a las partes y sus apoderados que dentro de los deberes y responsabilidades a su cargo establecidas en el artículo 78 del C.G.P., numeral



DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
VÉLEZ - SANTANDER

14, se encuentra el de *“Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso. Se exceptúa la petición de medidas cautelares., lo anterior en concordancia con el artículo 3° de la ley 2213 de 2022.*

NOTIFIQUESE

La Juez,

MARIA CLAUDIA MORENO CARILLO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VELEZ - SANTANDER

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N°05 14/02/2024

Secretario

PEDRO FABIAN GOMEZ PINTO

Firmado Por:

Maria Claudia Moreno Carrillo

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Velez - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea137a8a1a43af30da5a6a9a5dcdb6cc802162d17605f2f72dd002f8e8917ef9**

Documento generado en 13/02/2024 02:13:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>